

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO NO. EPA-AUTO-001674-2025 DE MIÉRCOLES, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2025

“Por el cual se formula pliego de cargos, y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Acta No. 196-2024 de fecha 20 de septiembre de 2024, se impuso medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad a la empresa C&G INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, con NIT N° 901343598-2, representada legalmente por LUIS FRANCISCO CANABAL HURTADO identificado con cédula de ciudadanía C.C No. 1.143.393.555, y/o quien haga sus veces, en relación con las presuntas actividades de recepción de Residuos de Demolición y Construcción sin contar con pin por parte de esta autoridad ambiental.

Que se procedió en AUTO No. EPA-AUTO-1482-2024 DE miércoles, 25 de septiembre de 2024 a legalizar la medida preventiva impuesta en el Acta No. 196 -2024, contra la empresa C&G INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

Que mediante oficio EPA-OFI 007498 se comunicó el Auto No. EPA 1482-2024 al presunto infractor a través del correo electrónico luiscanabal10@hotmail.com.

Que de manera posterior, esta autoridad ambiental a través de **AUTO No. EPA-AUTO-1607-2024 DE viernes, 11 de octubre de 2024** Inicio Proceso Sancionatorio Ambiental contra la sociedad C&G INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, con NIT N° 901343598-2, representada legalmente por LUIS FRANCISCO CANABAL HURTADO identificado con cédula de ciudadanía C.C No. 1.143.393.555, y/o quien haga sus veces, en consideración a las actividades de recepción y transporte de Residuos de Demolición y Construcción sin contar con el respectivo pin.

Que el referido acto administrativo fue notificado al correo electrónico luiscanabal10@hotmail.com el día 01 de octubre de 2024.

Que por medio de escrito con radicación EXT-AMC-24-0139375 del 21 de noviembre de 2024 solicitó ante EPA CARTAGENA el levantamiento de la medida preventiva impuesta en Acta No. 196-2024 de fecha 20 de septiembre de 2024, en los siguientes términos:

“Muy respetuosamente le solicitamos a la Dirección general del establecimiento publico ambiental, la autorización para la continuidad de las obras, y a su vez, que ordene prontamente el levantamiento del sello de suspensión impuesto”

Que como anexo a la solicitud presentaron los siguientes documentos:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

CARTAGENA

PIN TRANSPORTADOR: 2-031-006-2



DATOS DEL TRANSPORTADOR	
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NIT
NÚMERO	9002800741
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	SUMATECON SAS

DATOS DEL VEHÍCULO	
PLACA	SVT 126
LUGAR DE EXPEDICIÓN	PLATO
MODELO	2009
CAPACIDAD	6000 Kg

FECHA DE VENCIMIENTO	21 de junio de 2025
----------------------	---------------------

Este PIN se expide el 21 de junio de 2024 en la ciudad de Cartagena de Indias, siguiendo los requerimientos establecidos en la resolución 658 de 2019.

V. B. Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible

PIN GENERADOR: 1-1127-002



DATOS DEL GENERADOR	
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NIT
NÚMERO	9013435982
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	C & G INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S

DATOS DEL PROYECTO	
NOMBRE DEL PROYECTO	CASA FERNANDEZ MADRID
DIRECCIÓN	BR. CENTRO CRA.7 #36-153 MZ 94
MATRICULA INMOBILIARIA	060-79412
FECHA DE INICIO	2024-10-04
FECHA DE FINALIZACIÓN	2024-12-30

Este PIN se expide el 04 de octubre de 2024 en la ciudad de Cartagena de Indias, siguiendo los requerimientos establecidos en la resolución 658 de 2019.

V. B. Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible

Que mediante EPA-AUTO-1892 del 08 de noviembre de 2024, se levantó la medida preventiva impuesta.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2187 de 2024 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Adicionalmente, el citado artículo indica que entre las autoridades habilitadas para ejercer la potestad sancionatoria en materia ambiental se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 ídem, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: *“1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática. 3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. (...)”*

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” (Negrilla fuera del texto original).

Que frente a la imputación de cargos, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, precisa que cuando exista merito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

III. Consideraciones del EPA Cartagena frente a las posibles infracciones

La causa administrativa de este acto es el **EPA-AUTO-1607-2024**, mediante el cual el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena (EPA), inició proceso sancionatorio en contra la sociedad C&G INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, con NIT N° 901343598-2, representada legalmente por LUIS FRANCISCO CANABAL HURTADO identificado con cédula de ciudadanía C.C No. 1.143.393.555, y/o quien haga sus veces.

Que al realizar un análisis jurídico del expediente, se tiene que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que revisado el expediente sancionatorio, y de acuerdo con los fundamentos técnicos contenidos en el concepto EPA-CT-01525-2024, procederá este Despacho a dar aplicación a lo estimado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, formulando pliego de cargos en atención a la siguiente subsunción típica, así:

IV. ADECUACIÓN TÍPICA DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Presunto Infractor: La sociedad C&G INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, con NIT N° 901343598-2, representada legalmente por LUIS FRANCISCO CANABAL HURTADO identificado con cédula de ciudadanía C.C No. 1.143.393.555, y/o quien haga sus veces.

Imputación fáctica: Generación de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) derivada de la remodelación y restauración de inmueble ubicado en Centro Histórico Cra. 7 #36-153, destinado para uso mixto, de propiedad de la Sociedad C&G INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, sin contar con el pin generador exigido para la actividad.

Normas Vulneradas: Que respecto a la generación de RCD, a través de la Resolución 0658 del 2019 se adoptaron los lineamientos técnicos ambientales para las actividades de gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición -RCD- en el perímetro urbano del Distrito de Cartagena de Indias, D.T.y C, Colombia.

Que en sujeción a lo anterior, el artículo 5° ibidem señala que son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes: (...) c) Obtener el respectivo PIN para cada uno de los proyectos que pretenda ejecutar. Dicho PIN se obtendrá llenando los formatos pertinentes y siguiendo el instructivo en la página web del EPA Cartagena, ANEXO IV de la presente Resolución. Parágrafo 1: El PIN tendrá un costo de 0.25 del SMLMV por cada proyecto u obra generadora de RCD, el cual tendrá vigencia durante la ejecución del proyecto. En caso de presentar alguna suspensión o modificación del proyecto, se deberá informar inmediatamente a esta autoridad ambiental. Parágrafo 2: El PIN al cual hace referencia éste numeral rige para los proyectos, obras y actividades de construcción y demolición ya sean nuevos o que se encuentren en ejecución. El incumplimiento a lo previsto en la presente Resolución será causal de inicio del proceso sancionatorio ambiental por incumplimiento al presente artículo y demás normas ambientales relacionadas (...).

Imputación jurídica: Transgresión de lo dispuesto en la Resolución 0658 del 2019.

Soportes: Téngase como sustento del cargo a imputar, EPA-CT 01525 -2024.

Circunstancias de tiempo: Conforme lo analizado y teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración consignada en el concepto técnico que hacen parte integral del expediente sancionatorio, se precisa como fecha inicial el 20 de septiembre de 2024, fecha en que la autoridad ambiental detectó la conducta constitutiva de infracción ambiental, hasta el día 8 de noviembre de 2024, fecha en que se levantó la medida preventiva impuesta.

Circunstancias de lugar: Los hechos anteriormente referenciados se cometieron en el departamento de Bolívar, precisamente en el Distrito de Cartagena, específicamente en las instalaciones inmueble ubicado en Centro Histórico Cra. 7 #36-153, destinado para uso mixto.

Agravantes: Revisada la información que reposa en el expediente, y de acuerdo a lo estipulado en la ley 1333 de 2009, artículo 7, se pudo determinar que la conducta o acción realizada por el presunto infractor no estaría inmersa en circunstancias de agravantes.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Modalidad de Culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Que la precitada disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-595 de 2010**, en la cual se estableció que la presunción de culpa o dolo en el procedimiento sancionatorio ambiental constituye una presunción legal iuris tantum, que admite prueba en contrario y que no desconoce el principio de presunción de inocencia, en tanto resulta ajustada a la Constitución al perseguir fines legítimos como la conservación del ambiente sano, derecho fundamental por conexidad con la vida y la salud, derecho colectivo y deber constitucional de todos los ciudadanos. En este sentido, el dolo se configura por un elemento intelectual o cognitivo — conocimiento de la infracción ambiental— y un elemento volitivo —voluntad de realizarla—, mientras que la culpa se manifiesta en la falta de diligencia, cuidado, previsión, prudencia o por simple negligencia. De conformidad con el análisis jurídico-técnico efectuado y con las pruebas obrantes en el expediente sancionatorio, este Despacho concluye que la conducta desplegada por el presunto infractor debe imputarse a título de culpa, en tanto se acreditó que el investigado realizó las actividades de generación de RCD, sin el instrumento habilitante.

V. IDENTIFICACIÓN DE LAS AFECTACIONES AMBIENTALES

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 en la formulación de cargos, en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del mismo.

En el caso sub examine, las consideraciones técnicas esbozadas en el concepto técnico EPA-CT 01525 -2024., existió una afectación al componente suelo.

VI. DE LAS POSIBLES SANCIONES

Que una vez agotadas las diferentes etapas del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y bajo los postulados del debido proceso; se determinará si hay responsabilidad ambiental del presunto infractor, el cual se resolverá conforme a lo establecido en el artículo 40 de la citada Ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Que de conformidad con el artículo 40 y 49 de la Ley 1333 de 2009, en caso que se atribuya responsabilidad al investigado, serían procedentes las siguientes sanciones en caso de que el procedimiento administrativo sancionador concluya en sanción ambiental, los siguientes;

“(…) Artículo 17. Sanciones. Modifíquese el artículo [40](#) de la Ley [1333](#) de 2009, el cual quedará así:

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

PARÁGRAFO 1º. *La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

(...)

ARTÍCULO 49. Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales. *Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de servicio comunitario en materias ambientales en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga directamente, o en convenio con otras autoridades, o permitir por una sola vez la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. Estas medidas podrán reemplazar las multas solo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente, y podrán ser complementarias en todos los casos. (...)*

Que en merito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR pliego de cargos procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad C&G INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, con NIT N° 901343598-2, representada legalmente por LUIS FRANCISCO CANABAL HURTADO identificado con cédula de ciudadanía C.C No. 1.143.393.555, y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo, y en sujeción al artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, así:

Cargo Único: Generación de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) derivada de la remodelación y restauración de inmueble ubicado en Centro Histórico Cl. 34 #7- 15, destinado para uso mixto, de propiedad de la Sociedad Chediack Barbur e hijos S.A.S, sin contar con el pin generador exigido para la actividad. En contravención de la Resolución 0472 de 2015, y Resolución 0658 del 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente actuación a la empresa C&G INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, con NIT N° 901343598-2, representada legalmente por LUIS FRANCISCO CANABAL HURTADO, al correo electrónico luiscanabal10@hotmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y ss del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

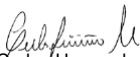
ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,



Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental



Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: E. Ceren Lobelo

Abogado Asesor Externo OAJ EPA

